

Artículo séptimo.—Las pensiones anejas a la recompensa que se crea con esta disposición no estarán sujetas a tributación alguna ni podrán ser objeto de embargo, retención, compensación, así como tampoco podrán ejercerse tales acciones sobre las transmitidas a los familiares citados en el artículo quinto.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

10594 LEY 20/1976, de 29 de mayo, sobre concesión al presupuesto en vigor de la Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas, de un crédito extraordinario de 4.304.000.000 de pesetas, para abono a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en concepto de subvención compensada del déficit de explotación del año 1975.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, fue aprobado el presupuesto revisado de explotación para dicho año de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, del que resultaba un déficit total de seis mil ochocientos cincuenta millones de pesetas, habiéndose cifrado en el presupuesto de gastos de dicho ejercicio de la Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas», una subvención para enjugar el mismo de dos mil cuatrocientos cincuenta y seis millones, por lo que se deduce una insuficiencia de cuatro mil trescientos noventa y cuatro millones de pesetas.

Para cubrir dicha insuficiencia, se inició en el referido año un expediente de suplemento de crédito, que fue informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad por el Consejo de Estado.

Ahora bien, como ha terminado el ejercicio de mil novecientos setenta y cinco, y su concesión deberá llevarse a cabo, en su caso, al de mil novecientos setenta y seis, procede modificar la propuesta inicial de concesión de los recursos aludidos, dándole el cauce de crédito extraordinario al vigente presupuesto de mil novecientos setenta y seis.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar.

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatro mil trescientos noventa y cuatro millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas»; servicio cero siete, «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo 45, «A Empresas»; concepto 451, subconcepto adicional, para abono a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles en concepto de subvención compensadora del déficit de explotación del pasado año mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10595 REAL DECRETO 1243/1976, de 7 de mayo, por el que se aprueban las normas del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera.

El Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido del Plan de Desarrollo Económico y Social, establece como objetivos generales de la política económica la mejora de la estructura y eficiencia de los procesos producti-

vos, una mayor integración en la economía mundial, la consecución y el mantenimiento de la estabilidad interna y externa del sistema económico y el aseguramiento del pleno empleo.

Respondiendo a estos objetivos, el Decreto tres mil noventa y mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre, sobre política de empleo, tiende a la proyección de una serie de acciones y medidas coordinadas conducentes a lograr la mejor utilización de los recursos humanos disponibles, ordenando, con sentido dinámico y progresivo, la posibilidad, a un tiempo, de la promoción social de los trabajadores y la mejor organización y productividad de las Empresas.

La evolución de la industria textil sedera como consecuencia de la utilización de nuevas fibras, de las exigencias del mercado, de la mecanización y automatización de su maquinaria y de la propia estructura social, hace necesario que, sirviendo a los principios en que se apoyan las disposiciones citadas, se busque el sistema para adecuarla al tiempo presente y al inmediato futuro.

Ante estas circunstancias, en base a los acuerdos adoptados por las Comisiones Paritarias del Sindicato Nacional Textil y la positiva experiencia adquirida con los resultados de los planes de reestructuración de otros sectores textiles, se ha considerado oportuno acometer una profunda reestructuración tendente a acelerar el proceso de desaparición de las Empresas marginales y modernización de las subsistentes, adecuando el volumen de puestos de trabajo a mayores índices de productividad, utilizando, con el fin de no lesionar los diversos intereses y derechos adquiridos, fórmulas compensatorias para los sectores industrial y laboral.

En virtud de todo lo que antecede, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Trabajo e Industria, y con el informe del Sindicato Nacional Textil, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Normas generales

Artículo primero.—Uno. Se señalan como objetivos máximos a alcanzar por medio del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera, la supresión de la maquinaria que a continuación se especifica, con la consiguiente liberación de puestos de trabajo:

Uno.Uno. Sección de Hilatura de Seda,

— Máquinas de hilar: setecientos cuarenta cabos.

— Perlas manuales de hilar: trescientos ochenta y cuatro cabos.

— Máquinas de tratamiento de desperdicios: nueve unidades.

Uno.Dos. Sección de Tejidos,

— Máquinas de encarretar: doscientos cincuenta husos.

— Máquinas de canillas: tres mil husos.

— Máquinas de urdir: cincuenta unidades.

— Telares: cinco mil m. p. u.

Uno.Tres. Sección de Cintería, Pasamanería, Trencillería y Cordonería:

— Husos de trenzas: cuarenta y cinco mil cuatrocientas.

— Husos para puntillas: cinco mil cien.

— Husos para cubrir cordón: sesenta.

— Telares de cintería, convencionales o de agujas: seiscientos setenta y nueve unidades.

— Telares de aguas para pasamanería: veinte m. p.

Dos. Cuando se trate de Empresas acogidas parcialmente al Plan, la liberación de los puestos de trabajo será proporcional a los elementos productivos suprimidos y será determinada por la Comisión Laboral, quien tendrá en cuenta para ello, y con preferencia, el personal que pudiera acceder a la jubilación anticipada.

Artículo segundo.—Uno. Para la consecución de los objetivos determinados en el artículo anterior, podrán solicitar acogerse a los beneficios establecidos en el presente Decreto las personas físicas y jurídicas encuadradas en la Agrupación Nacional de Empresarios Sederos del Sindicato Nacional Textil y clasificadas en las Secciones de:

— Hilatura de Seda.

— Tejidos.

— Cintería, Pasamanería, Trencillería y Cordonería.

Dos. Las Empresas que, además de alguna o algunas o todas las actividades del párrafo anterior, realicen actividades